

Mérida, Yucatán, a veintiocho de mayo de dos mil trece.-----

VISTOS.- Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] por posible incurrimento por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C, ambos de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil trece, el C. [REDACTED], a través del escrito de misma fecha, formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en la cual expuso sustancialmente lo siguiente:

“... SOLICITO SE REALICE UNA INSPECCION (SIC) AL IMAIP (SIC) DEL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YA QUE NO CUMPLE CON LOS HORARIOS DE TRABAJO MANIFESTADOS POR DICHO INSTITUTO, POR LO QUE COMO CIUDADANOS NO HEMOS PODIDO REALIZAR TRAMITE (SIC) DE INFORMACIÓN, DEBIDO A QUE SE ENCUENTRA EL LOCAL PERMANENTEMENTE CERRADOS (SIC). LOS HORARIOS EN LOS QUE DEBEN LABORAR DE ACUERDO A LOS LETREROS ES DE MARTES A JUEVES DE 10 AM A 12 PM...”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; en tal virtud, toda vez que los hechos consignados en la queja en cuestión aludían a la infracción prevista en la hipótesis de la fracción II, del artículo 57 C, de la Ley de la Materia, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; seguidamente, con motivo de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de

establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 57-B y 57-C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, por lo que, el suscrito, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informara sobre los días de la semana y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, y remitiera en la modalidad de copia simple o certificada la documental que así lo acreditara, y en el caso que la información que se enviara, difiera de la que, según el quejoso, se encuentra en el letrero ubicado en las oficinas de la Unidad de Acceso en cuestión, realizara las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una visita física en las oficinas de dicha Unidad, a fin de verificar la existencia del letrero referido por el particular y efectuara la descripción de lo asentado en el mismo, siendo, que las constancias relativas a la diligencia, en el supuesto que se practicara, debería remitirlas dentro de los tres días hábiles siguientes a que finalice el plazo que se le diere en primera instancia para remitir las constancias en donde informara el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en la especie.

TERCERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil trece, mediante oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/701/2013 e INAIP/CG/ST/702/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva y a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; de igual manera, en lo concerniente al particular, la notificación se efectuó de manera personal el día veintidós de marzo de dos mil trece.

CUARTO.- En fecha veintiuno y veintiséis de febrero del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, mediante oficios sin números, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuó a través del proveído de fecha trece de febrero de dos mil trece.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo

Autónomo, con los oficios y anexos descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado a las documentales en cuestión se advirtió, por una parte, que los días y horarios de funcionamiento precisados por el particular se encuentran comprendidos parcialmente dentro de los informados a este Instituto por la Unidad de Acceso en cuestión, y por otra, que el horario referido por el ciudadano difirió al que esta autoridad tenía conocimiento, toda vez que el horario de funcionamiento precisado en el letrero era menor al informado, por tal motivo, el día veintiséis de febrero de dos mil trece, se efectuó la verificación física ordenada mediante acuerdo de fecha trece de febrero de propio año, a través de la cual se constató, que la Unidad de Acceso referida, se encontraba instalada y funcionando dentro del horario y los días de la semana designados para tales efectos, a saber: de martes a jueves de las ocho a las catorce horas; asimismo, se coligió que el letrero que se encontraba en la Unidad de Acceso, señalaba como horas y días de funcionamiento de las diez horas a las doce horas, los días martes a jueves; finalmente, este Consejo General, con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, consideró pertinente correr traslado al Ayuntamiento de mérito, a través de su representante legal, de la queja antes aludida, así como de los documentos remitidos por la Dirección en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, diera contestación a la queja que motivara el presente procedimiento.

SEXTO.- En fecha siete de marzo de dos mil trece, a través los oficios marcados con los números INAIIP/CG/ST/860/2013 e INAIIP/CG/ST/861/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, fue notificado al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,312, publicado el día siete de marzo del propio mes y año; finalmente, el citado acuerdo, fue notificado mediante cédula de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado al C. Carlos Enrique Kú, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, y representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio sin

número de fecha tres de abril de año dos mil trece; documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del traslado que se le corriere mediante proveído de fecha primero de marzo del propio año; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias en cuestión, se desprendió que el Presidente Municipal solicitó se efectúe una visita de verificación y vigilancia en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de referencia, a fin de constatar, que el horario dispuesto en el letrero de dicha Unidad de Acceso, había sido corregido; por lo tanto, el suscrito, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realizara una visita de verificación y vigilancia a fin de constatar si el horario de funcionamiento que obra en el referido letrero, era idéntico al informado a este Instituto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de dicha diligencia, remitiera en original el acta de verificación, el acuerdo, y el oficio de comisión respectivos.

OCTAVO.- En fecha quince de abril de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1618/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, la notificación concerniente al particular se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,343, publicado el día veintidós de abril del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, con el oficio sin número de fecha diecisiete del mes y año en cuestión, a través del cual remitió: a) el original del Acuerdo de Autorización a través del cual se comisionó al personal de este Instituto para efectuar la visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, y b) el original del Acta de visita de verificación y vigilancia efectuada el día diecisiete de abril de dos mil trece, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha ocho de abril del propio año; ahora, del análisis efectuado a las constancias de referencia, se desprendió que el día diecisiete de abril del año que transcurre se efectuó la visita que se ordenara mediante



auto de fecha ocho de abril del año en curso; finalmente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, podría formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Procedimiento.

DÉCIMO.- El día seis de mayo del año dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,352 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al Presidente Municipal de Opichén, Yucatán, representante legal del sujeto obligado, y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, mediante el oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1659/2013, se notificó el proveído de referencia a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil trece, en virtud, que el término de cinco días hábiles otorgado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para que formulara alegatos, feneció sin que hiciera manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finamente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del auto en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; así también, el expediente que nos ocupa fue turnado al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32, 361 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al particular y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en su carácter de representante legal, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil trece, remitido al Consejo General del Instituto en misma fecha, se observa que la queja que diera impulso al presente procedimiento radica esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, no cumple con los horarios de trabajo manifestados; por lo que los ciudadanos no han podido realizar trámite de información, debido a que el local se encuentra permanentemente cerrado. Los horarios en los que deben laborar de acuerdo a los letreros son de martes a jueves de las diez a las doce horas.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil trece, se le corrió traslado a la Autoridad, de la queja presentada por el particular y los oficios de fechas veintiuno y veintiséis, ambos del mes de febrero del año que cursa, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que dentro del plazo otorgado, el Sujeto Obligado omitió

proferirse en cuanto a los hechos consignados, pero respecto a los horarios de funcionamiento que según el dicho del C. [REDACTED] se ostentan en el rótulo de la Unidad de Acceso, esto es, de martes a jueves de las diez a las doce horas, precisó que se trató de un error y que se ha colocado un letrero con el horario correspondiente, a saber: de martes a jueves de las ocho a las catorce horas.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse que los hechos consignados por el particular, referentes a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, no estaba en funciones dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, incidió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, y verificar si la autoridad labora dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio sin número de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, emitido por la Directora de Verificación y Vigilancia, Licenciada, Bonnie Azarcoya Marcin, con motivo del

requerimiento que se le efectuara a través del auto de fecha trece de febrero del año que transcurre, se observa el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, mediante el cual informó el horario de la referida Unidad Administrativa; documental de mérito de la cual puede colegirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho a las catorce horas, de martes a jueves), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones (las de Titular de la Unidad de Acceso), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, es de martes a jueves de las ocho a las catorce horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubican las actas de verificación y vigilancia efectuadas por personal autorizado del Instituto, la primera realizada por el Lic. Jesús Antonio Guzmán Solís, el día veintiséis de febrero de dos mil trece a las diez horas con treinta minutos, y la segunda efectuada por el Lic. Rudesindo Basto Ramayo el día diecisiete de abril de dos mil trece a las once con tres minutos; de las cuales se desprende, que se comprobó que en los días y horas previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentaron en las respectivas diligencias los revisores-visitadores del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles

de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de practicar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, 2) el acta de revisión de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día veintiséis de febrero de dos mil trece, y 3) el acta de revisión de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día diecisiete de abril de dos mil trece, se arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Que el Sujeto Obligado a la fecha de las visitas de verificación y vigilancia, tenía un horario de las ocho a las catorce horas, de martes a jueves. Y
- b) Que los días martes veintiséis de febrero a las diez horas con treinta minutos y miércoles diecisiete de abril a las once con tres minutos, ambos de dos mil trece, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, estaba abierta, esto es, se encontraba en funcionamiento en los días y horas que per se, son considerados como aquéllos en los que debía funcionar.

Consecuentemente, se determina, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que no existió en adición a la queja planteada por el particular prueba alguna con la cual pudiera adminiculársele para comprobar que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto

Obligado, no se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, y por el contrario sí se justificó con las probanzas descritas en el párrafo inmediato anterior, que la referida Unidad Administrativa en las ocasiones que personal de este Organismo Autónomo acudió, se encontraba abierta.

SEXTO.- Independientemente de lo externado en los apartados que preceden, cabe resaltar que si bien de la concatenación efectuada a las manifestaciones vertidas por el particular en el escrito que diera impulso al presente procedimiento y al acta de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se desprendió que al día de la realización de la visita en cuestión, el Ayuntamiento contaba con un letrero que reportaba que el horario de funcionamiento era de las diez a las doce horas, (horario distinto al informado por el Sujeto Obligado al Instituto); lo cierto es que a través de la visita de verificación y vigilancia realizada el día diecisiete de abril de dos mil trece, se constató que la Unidad de Acceso ya cuenta con un rótulo que contiene el horario de funcionamiento que hiciere del conocimiento de este Organismo Autónomo, esto es, de las ocho a las catorce horas, lo cual permite que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a la Unidad de Acceso en comento a fin de hacer uso del derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de información, o bien, la presentación de solicitudes de acceso; en este sentido, al quedar acreditada la existencia del rótulo correspondiente, no resulta procedente efectuar exhorto o recomendación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina en lo que atañe a los hechos consignados por el particular referentes a que la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, no se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, y con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que no se surten los extremos de la hipótesis normativa estipulada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda, siendo que en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), con fundamento en el numeral 32 del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 57 J de la Ley de la Materia, se determina que el presente acuerdo se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintinueve de mayo de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, este acuerdo le sea informado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a la Estudiante de Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ahora, en lo que concierne al Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán), se ordena que la notificación respectiva se lleve a cabo manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del multicitado Código.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el

Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil trece, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO